



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2015-19

TEMA : DETERMINAR SI CONFORME CON EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 10° DEL REGLAMENTO DEL FEDATARIO FISCALIZADOR, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 086-2003-EF, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 101-2004-EF, EL RETORNO DEL FEDATARIO FISCALIZADOR AL LOCAL INTERVENIDO DEBE EFECTUARSE DE MANERA INMEDIATA AL TÉRMINO DE LA INTERVENCIÓN, DEBIÉNDOSE JUSTIFICAR EN CASO DE DEMORA O SI PUEDE HACERSE EN EL TRANSCURSO DEL MISMO DÍA, SIN NECESIDAD DE JUSTIFICACIÓN.

FECHA	:	23 de noviembre de 2015
HORA	:	3:00 p.m.
LUGAR	:	Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro
ASISTENTES	:	Licette Zúñiga D. Pedro Velásquez L.R. Jorge Sarmiento D. Jesús Fuentes B. Elizabeth Winstanley P. Rosa Barrantes T. Rossana Izaguirre L.I. Zoraida Olano S. Sergio Ezeta C. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Gabriela Márquez P. José Martel S. Cristina Huertas L. Lily Villanueva A. Juana Pinto de A. Raúl Queuña D. Lorena Amico D. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Gary Falconí S. Roxana Ruiz A.
NO ASISTENTES	:	Luis Ramírez M. Víctor Castañeda A. Carmen Terry R. Patricia Meléndez K. Caridad Guarniz C. Vacaciones a la fecha de la suscripción. Vacaciones a la fecha de votación. Vacaciones a la fecha de la suscripción. Vacaciones a la fecha de la suscripción. Vacaciones a la fecha de votación.

I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 0660-2015-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Conforme con el numeral 2 del artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido puede producirse en el transcurso del día de la intervención, sin necesidad de justificación alguna".

TEMA:

DETERMINAR SI CONFORME CON EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 10° DEL REGLAMENTO DEL FEDATARIO FISCALIZADOR, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 086-2003-EF, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 101-2004-EF, EL RETORNO DEL FEDATARIO FISCALIZADOR AL LOCAL INTERVENIDO DEBE EFECTUARSE DE MANERA INMEDIATA AL TÉRMINO DE LA INTERVENCIÓN, DEBIÉNDOSE JUSTIFICAR EN CASO DE DEMORA O SI PUEDE HACERSE EN EL TRANSCURSO DEL MISMO DÍA, SIN NECESIDAD DE JUSTIFICACIÓN.

PROPIUESTA 1			PROPIUESTA 2
SUB PROPUESTA 1.1	SUB PROPUESTA 1.2	SUB PROPUESTA 1.3	
Conforme con el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido debe producirse de manera inmediata a la intervención, debiéndose justificar en el acta probatoria cuando ello se produzca después de un tiempo prolongado.	Conforme con el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido puede producirse en el transcurso del día de la intervención, sin necesidad de justificación alguna.		
En caso que el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido se produzca tras un tiempo prolongado, éste debe justificar la demora en el acta probatoria, para lo cual, basta que dicha justificación sea general	En caso que el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido se produzca tras un tiempo prolongado, se debe justificar la demora en el acta probatoria de manera específica y concreta.	El retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido tras un tiempo prolongado sólo puede justificarse en caso que el local se haya encontrado cerrado o cuando el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido.	
Olano Silva			X
Zúñiga Dulanto	X		
Ezeta Carpio			X
Ramírez Mío	X		
Pinto de Aliaga	X		
Castañeda Altamirano	VACACIONES	VACACIONES	VACACIONES
Velásquez L.R.			X
Casalino Mannarelli	X		
Queuña Díaz	X		
Sarmiento Díaz		X	
Flores Talavera	X		
Fuentes Borda		X	
Armico de las Casas	X		
Márquez Pacheco			X
Terry Ramos			X
Huamán Sialer			X
Winstanley Patio			X
Martel Sánchez			X
Muñoz García		X	
Barrantes Takata	X		
Meléndez Kohatsu		X	
Huertas Lizarzaburu			X
Falconí Sinche			X
Izaguirre Llampași			X
Guariz Cabell	VACACIONES	VACACIONES	VACACIONES
Villanueva Aznarán			X
Ruiz Abarca			X
SUB TOTAL	5	3	4
TOTAL		12	13

TEMA:	DETERMINAR SI CONFORME CON EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 10° DEL REGLAMENTO DEL FEDATARIO FISCALIZADOR, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 086-2003-EF, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 101-2004-EF, EL RETORNO DEL FEDATARIO FISCALIZADOR AL LOCAL INTERVENIDO DEBE EFECTUARSE DE MANERA INMEDIATA AL TÉRMINO DE LA INTERVENCIÓN, DEBIÉNDOSE JUSTIFICAR EN CASO DE DEMORA O SI PUEDE HACERSE EN EL TRANCURSO DEL MISMO DÍA, SIN NECESIDAD DE JUSTIFICACIÓN.	
PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.
Olano Silva	X	
Zúñiga Dulanto	X	
Ezeta Carpio	X	
Ramírez Mío	X	
Pinto de Aliaga	X	
Castañeda Altamirano	VACACIONES	VACACIONES
Velásquez L.R.	X	
Casalino Mannarelli	X	
Queuña Díaz	X	
Sarmiento Díaz	X	
Flores Talavera	X	
Fuentes Borda	X	
Amico de las Casas	X	
Márquez Pacheco	X	
Terry Ramos	X	
Huamán Sialer	X	
Winstanley Patio	X	
Martel Sánchez	X	
Muñoz García	X	
Barrantes Takata	X	
Meléndez Kohatsu	X	
Huertas Lizarzaburu	X	
Falconí Sinche	X	
Izaguirre Llampasi	X	
Guarniz Cabell	VACACIONES	VACACIONES
Villanueva Aznarán	X	
Ruiz Abarca	X	
TOTAL	25	

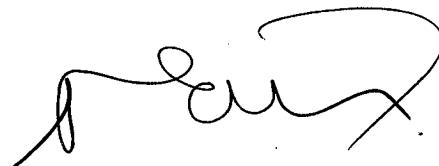
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Licette Zúñiga Dulanto



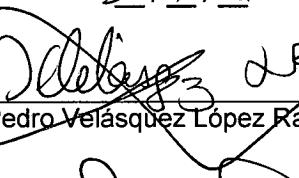
Sergio Ezeta Carpio



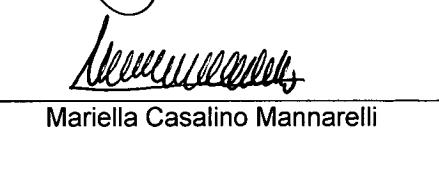
Luis Ramírez Mío
30/11/2015



Juana Pinto de Aliaga



Pedro Velásquez López Raygada



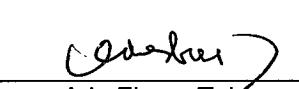
Mariella Casalino Mannarelli



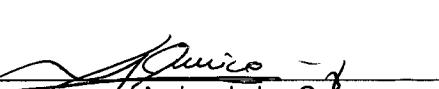
Raúl Queuña Díaz



Jorge Sarmiento Díaz



Ada Flores Talavera



Lorena Amico de las Casas



Jesús Fuentes Borda



Gabriela Marquez Pacheco

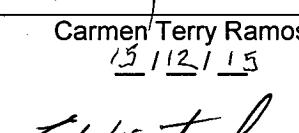


Carmen Terry Ramos

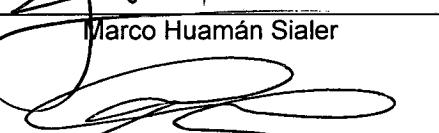
15/12/15



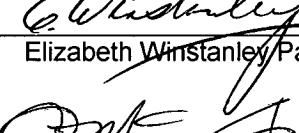
Marco Huamán Sialer



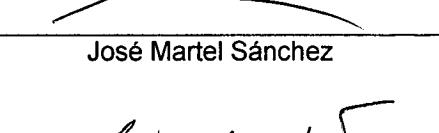
Elizabeth Winstanley Patio



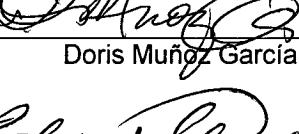
José Martel Sánchez



Doris Muñoz García

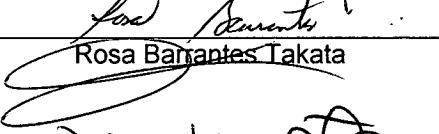


Rosa Barrantes Takata



Patricia Meléndez Kohatsu

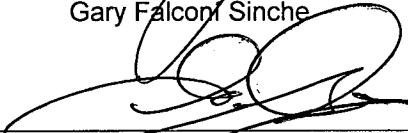
7/12/15



Cristina Huertas Lizarzaburu



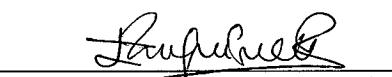
Gary Falconi Sinche



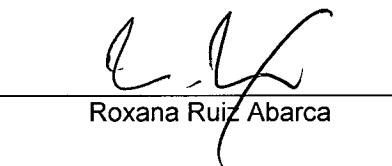
Lily Villanueva Aznarán



Zoraida Olano Silva



Rossana Izaguirre Llampasi



Roxana Ruiz Abarca

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2015-19

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI CONFORME CON EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 10° DEL REGLAMENTO DEL FEDATARIO FISCALIZADOR, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 086-2003-EF, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 101-2004-EF, EL RETORNO DEL FEDATARIO FISCALIZADOR AL LOCAL INTERVENIDO DEBE EFECTUARSE DE MANERA INMEDIATA AL TÉRMINO DE LA INTERVENCIÓN, DEBIÉNDOSE JUSTIFICAR EN CASO DE DEMORA O SI PUEDE HACERSE EN EL TRANSCURSO DEL MISMO DÍA, SIN NECESIDAD DE JUSTIFICACIÓN.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

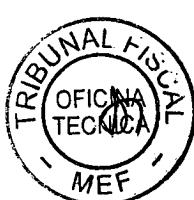
Conforme con el inciso a) del artículo 4° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el Fedatario Fiscalizador tiene entre sus funciones dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias tipificadas por el artículo 174° del Código Tributario, para lo cual, levantará el acta probatoria en la que se dejará constancia de los hechos y/o de la infracción cometida. A ello se añade que ésta y las demás funciones atribuidas al mencionado funcionario se realizarán a través de intervenciones y/u operativos.

El numeral 2 del artículo 10° del citado reglamento regula los procedimientos relacionados con la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios, siendo que el último párrafo del mencionado numeral prevé que el Fedatario Fiscalizador se identificará ante el sujeto intervenido, o en su defecto, ante el deudor tributario, al momento de retornar al local intervenido. Asimismo, dispone que el retorno a dicho local puede efectuarse en el mismo día o en los siguientes si el local estuviese cerrado o el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido, agregándose que estos hechos constarán en el documento levantado.

Sobre el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido se han suscitado distintas interpretaciones. Según una de ellas, como regla general, el funcionario debe retornar a dicho lugar en el mismo día y de forma inmediata a la intervención, siendo que en caso que haya transcurrido un tiempo prolongado antes del retorno, debe dejarse constancia de la justificación en el acta probatoria. A su vez, en cuanto a dicha justificación, también se han brindado diversas interpretaciones. Así, se podría señalar que basta que dicha justificación sea general, o por el contrario, que debe ser concreta y específica. Sobre este aspecto, también se podría interpretar que la única justificación posible para que el retorno al local intervenido no sea inmediato es que éste se haya encontrado cerrado o que exista causa imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido.

Por otro lado, según una segunda interpretación, mientras el retorno del Fedatario Fiscalizador al mencionado lugar se produzca durante el transcurso del día, no debe justificarse demora alguna, aun cuando haya transcurrido un tiempo prolongado.

En tal sentido, corresponde determinar si conforme con el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido debe efectuarse de manera inmediata a la intervención, debiéndose justificar en caso de demora o si puede hacerse en el transcurso del día, sin necesidad de justificación.



Amerita llevar el tema a conocimiento del Pleno en aplicación del artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, según el cual, de presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

Conforme con el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido debe producirse de manera inmediata a la intervención, debiéndose justificar en el acta probatoria cuando ello se produzca después de un tiempo prolongado.

FUNDAMENTO

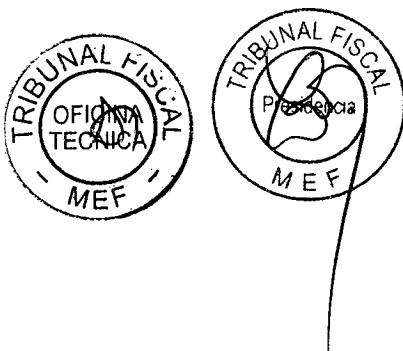
El numeral 3 del artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30296¹, prevé entre las obligaciones de los administrados la de emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a estos. Asimismo, se dispone que deberán, según lo establezcan las normas legales, portarlos o facilitarlos a la SUNAT, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que esta señale, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado.

Por su parte según el artículo 165° del mismo código, en el control del cumplimiento de obligaciones administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante decreto supremo.

De otro lado, conforme con el inciso a) del artículo 4° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, éstos tienen entre sus funciones dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias tipificadas por el artículo 174° del Código Tributario, para lo cual, levantarán el acta probatoria en la que se dejará constancia de los hechos y/o de la infracción cometida. A ello se añade que ésta y las demás funciones atribuidas al mencionado funcionario se realizarán a través de intervenciones y/u operativos.

En relación con el acta probatoria, el artículo 6° del citado reglamento dispone que el Fedatario Fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio

¹ Publicada el 31 de diciembre de 2014.



de sus funciones señaladas en el referido artículo 4°, en los documentos denominados actas probatorias, las que por su calidad de documentos públicos constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el referido funcionario. Se añade que la referida acta sustentará la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso, y que una vez culminada su elaboración, copia de ésta será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario. A ello se agrega que lo consignado en el acta probatoria deberá permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador.

Cabe señalar que conforme con el artículo 5° del referido reglamento, los documentos emitidos por el Fedatario Fiscalizador en el ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documento público, según lo dispuesto por el numeral 43.1 del artículo 43 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, de conformidad con la presunción de veracidad a que se refiere el segundo párrafo del referido artículo 165° del Código Tributario, producen fe respecto de los hechos comprobados por aquél con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6°, 7° y 8° del mencionado reglamento.

Asimismo, el artículo 9° del mencionado reglamento, dispone que las actuaciones del Fedatario Fiscalizador, entre ellas, la certificación de los hechos descritos en la anotada acta, serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 10° del citado reglamento prevé que en el control de las obligaciones relacionadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, el Fedatario Fiscalizador podrá adquirir bienes o servicios para su consumo o no, de éste o de sus acompañantes, luego de lo cual, acreditará su identificación con la credencial a que se refiere el artículo 3° de la misma norma. Así también, regula los procedimientos de intervención relacionados con la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios².

Al respecto, en relación con el supuesto de compra de bienes o servicios que no hubieran sido consumidos por el Fedatario Fiscalizador, el inciso a) del numeral 2.1.2 del citado artículo 10° establece que si el deudor tributario o sujeto intervenido no hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión; o emitió y otorgó un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago o como documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, conforme a las normas sobre la materia, el Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida y de los hechos previstos por los incisos b) o c) del citado numeral³, cuando corresponda. Se agrega que el sujeto intervenido o en su defecto, el deudor tributario, deberá firmar la referida acta probatoria. En cuanto al levantamiento del citado

² El numeral 2.1. regula la compra de bienes o servicios que no hubieran sido consumidos por el Fedatario Fiscalizador; el 2.2, el consumo de bienes y/o el uso de servicios por el Fedatario Fiscalizador; el 2.3, la intervención cuando se constata operaciones entre terceros y el 2.4, el supuesto de entrega de comprobantes de pago de otro régimen o tipo de operación realizada.

³ Los referidos incisos señalan lo siguiente:

- "b) El Fedatario Fiscalizador procederá a restituir el bien o bienes adquiridos al deudor tributario o sujeto intervenido, y quien reciba dicho bien o bienes se encuentra obligado a devolver el dinero entregado por el Fedatario Fiscalizador en la operación, bajo responsabilidad del deudor tributario.*
- c) Tratándose de servicios contratados por el Fedatario Fiscalizador pero no utilizados por éste, el deudor tributario o sujeto intervenido se encuentra obligado a devolver el dinero entregado por el Fedatario Fiscalizador en la operación, bajo responsabilidad del deudor tributario".*



documento, similar disposición se ha previsto en relación al supuesto de consumo de bienes y/o uso de servicios por el Fedatario Fiscalizador (numeral 2.2.2 del anotado artículo 10°).

Cabe destacar que el último párrafo del mencionado numeral 2 del citado artículo 10° prevé que el Fedatario Fiscalizador se identificará ante el sujeto intervenido, o en su defecto, ante el deudor tributario, al momento de retornar al local intervenido. Asimismo, dispone que el retorno a dicho local puede efectuarse en el mismo día o en los siguientes si el local estuviese cerrado o el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido, agregándose que estos hechos constarán en el documento levantado.

Sobre el particular, corresponde determinar si conforme con la norma citada, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido debe efectuarse de manera inmediata a la intervención, debiéndose justificar en caso de demora o si puede hacerse en el transcurso del día, sin necesidad de justificación.

Al respecto, de las normas glosadas se aprecia que el Fedatario Fiscalizador tiene la obligación de dejar constancia de los hechos que comprueba en las intervenciones que realice, siendo que el acta probatoria que debe elaborar tiene carácter de documento público, produce fe respecto de los hechos comprobados y constituye prueba suficiente para acreditar la comisión de infracciones. Es por tal motivo que el artículo 6° del citado reglamento señala que lo consignado en dicho documento debe permitir la plena acreditación y la clara comprensión de los hechos, condición que se considera necesaria para que goce de presunción de veracidad.

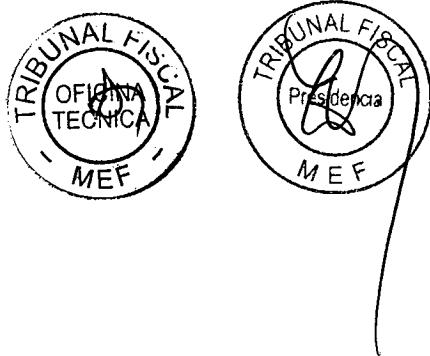
En tal sentido, para que ello sea así, es necesario que sea levantada en forma inmediata a la verificación realizada, a efecto que dicho funcionario no pierda la percepción de los hechos cuya ocurrencia pretende certificar, lo que a su vez sirve de base para imputar a los sujetos intervenidos la comisión de infracciones, de corresponder.

Es por dicha razón que el citado artículo 9° del referido reglamento prevé que las actuaciones del Fedatario Fiscalizador, entre ellas, la certificación de los hechos descritos en la anotada acta, serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención, lo que supone a su vez que su intervención debe ser realizada en forma continua y en un solo acto.

Lo señalado es concordante con lo previsto por el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 en cuanto a la inmediatez con la que debe darse fe de los hechos en un acta pues según dicha norma, ésta debe ser formulada inmediatamente después de la actuación.

Por tanto, es necesario que el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido se produzca, como regla general, en forma inmediata a la intervención, de forma que si transcurre un tiempo prolongado antes del retorno del funcionario, debe existir una justificación de la que se debe dejar constancia en el acta probatoria.

En efecto, el anotado último párrafo del numeral 2 del artículo 10° prevé que el referido funcionario puede retornar al local intervenido en el mismo día o en los siguientes si el local estuviese cerrado o el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido, hechos de los que se deja constancia en el acta levantada. Sin embargo, ello no lo exime de levantar el acta probatoria en forma inmediata a la verificación realizada, pues dicha norma solo prevé, por excepción, ante el acaecimiento de ciertas circunstancias no imputables al funcionario, que impiden su retorno inmediato al local intervenido, que pueda regresar al establecimiento en el mismo día o en los



siguientes a efecto de identificarse y dar a conocer al sujeto intervenido de la infracción cometida, siempre que se deje constancia, en forma clara e inequívoca, de dicha ocurrencia⁴.

En tal sentido, si el retorno al local no se realizó de manera inmediata, sino después de un tiempo prolongado, lo que se verifica en la hora de inicio y término de la intervención indicadas en el acta probatoria, se requerirá que el Fedatario Fiscalizador lo justifique, consignando la razón de la demora en su actuación.

Así, considerando que las actas probatorias tienen la calidad de documento público y constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos producidos durante la intervención del Fedatario Fiscalizador, en tanto éste haya consignado el motivo que lo llevó a retornar al local luego de un tiempo prolongado, dicho documento no perderá su mérito probatorio, lo que ocurrirá, por el contrario, si el referido funcionario no señala la razón o motivo alguno a efecto de justificar la demora en su actuación.

Ahora bien, en cuanto a la justificación que debe ser consignada en el acta probatoria, debe determinarse si ésta puede ser general o si debe ser concreta y específica o si únicamente puede justificarse la demora cuando el local se encuentre cerrado o ante causas imputables del deudor tributario o al sujeto intervenido.

3.1.1 SUB PROPUESTA 1.1

DESCRIPCIÓN

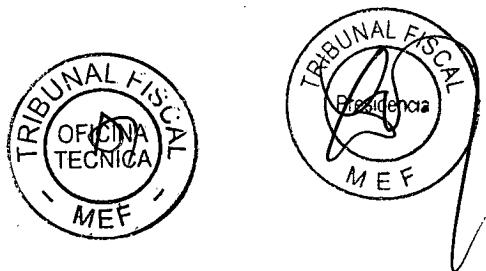
En caso que el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido se produzca tras un tiempo prolongado, éste debe justificar la demora en el acta probatoria, para lo cual, basta que dicha justificación sea general.

FUNDAMENTO

Al respecto, teniendo en cuenta que las actas probatorias tienen la calidad de documento público y constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos producidos durante la intervención, en tanto se haya consignado en éstas el motivo por el que no se retornó de inmediato al local, se considera que no perderán su mérito probatorio, aun cuando ello sea consignado en forma genérica.

En efecto, basta que el Fedatario Fiscalizador dé cuenta del motivo de la demora de forma genérica para que se pueda determinar que el tiempo prolongado transcurrido entre el inicio y el fin de la intervención no se debió a un actuar arbitrario por parte del funcionario.

⁴ Debe tomarse en cuenta que en la RTF N° 20924-10-2011, publicada como jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que: "Si el fedatario fiscalizador no puede retornar al local intervenido en el mismo día sino en los siguientes según lo establece el numeral 2) del artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, esto es, porque el local estuvo cerrado o porque el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o al sujeto intervenido, deberá empezar a elaborar el acta probatoria dando cuenta de dichas causas y de la comisión de la infracción el mismo día de la intervención realizada, la cual será cerrada cuando retorne efectivamente al referido local, momento en el que comunicará al deudor tributario y/o al sujeto intervenido la comisión de la infracción". Esto es, el hecho de no perder la percepción de los hechos sobre los que debe dar fe el Fedatario Fiscalizador es tan importante que se ha interpretado que cuando el local se encuentre cerrado o exista un motivo imputable al deudor tributario o sujeto intervenido que impida a dicho funcionario retornar al local, el acta probatoria debe empezar a elaborarse cuando el funcionario sepercata de alguno de dichos motivos, no pudiéndola redactar por completo en los días siguientes a la intervención, cuando retorne efectivamente al local.



Así, a título ilustrativo, se considera válido consignar que el acta probatoria se levanta tras culminar un operativo a fin de mantener la confidencialidad que se requiere para llevarlo a cabo⁵. Igualmente, sería posible consignar que la demora se debió al método empleado por la Administración Tributaria para llevar a cabo sus intervenciones⁶.

En casos como los mencionados, el acta probatoria levantada por el Fedatario Fiscalizador permite apreciar que la modalidad de la intervención llevada a cabo por la Administración justifica la demora en el retorno del funcionario sin que éste pierda la percepción de los hechos de los que debe dar fe, por lo que no pierde su mérito probatorio.

Por tanto, se concluye que conforme con el numeral 2 del artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido debe producirse de manera inmediata a la intervención, debiéndose justificar en el acta probatoria cuando ello se produzca después de un tiempo prolongado. En caso que el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido se produzca tras un tiempo prolongado, éste debe justificar la demora en el acta probatoria, para lo cual, basta que dicha justificación sea general.

3.1.2 SUB PROPUESTA 1.2

DESCRIPCIÓN

En caso que el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido se produzca tras un tiempo prolongado, se debe justificar la demora en el acta probatoria de manera específica y concreta.

FUNDAMENTO

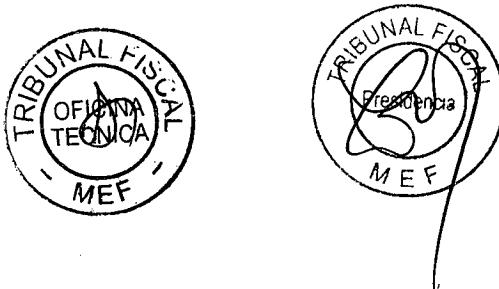
Como se ha señalado, para que las actas probatorias gocen de la presunción de veracidad, deben permitir la plena acreditación de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador, razón por la que por regla general, el mencionado funcionario debe retornar al local intervenido de forma inmediata, pues sólo así podría dar cuenta exacta de los hechos sucedidos, sin perder perspectiva acerca de éstos.

En tal sentido, de existir una razón que ocasione una demora en el retorno, ésta debe ser explicada en forma concreta en el acta. Al respecto, se considera que tratándose de una excepción a la regla, la justificación debe ser precisa y concreta, de lo contrario, no habría claridad y certeza acerca de lo sucedido y en base a ello no podría imputarse una infracción.

Por tanto, si el retorno al local no se realizó de manera inmediata a la intervención, sino tras un tiempo prolongado, lo que se verifica en la hora de inicio y término de la intervención indicadas en el acta probatoria, se requerirá que el fedatario fiscalizador justifique de manera concreta en ésta la demora en su actuación, ello por su connotación de documento público que se utilizará como prueba suficiente para acreditar los hechos producidos durante la intervención.

⁵ Por ejemplo, en actas analizadas por este Tribunal se han consignado expresiones tales como: "el acta se levanta el culminar las intervenciones en Chiclayo a fin de mantener la confidencialidad del operativo", "el acta fue elaborada al final de las intervenciones en la zona José L. Ortiz a fin de mantener la confidencialidad del operativo".

⁶ Por ejemplo, en actas analizadas por este Tribunal, se han consignado expresiones como la siguiente: "la demora en la intervención se debió al método tipo barrido".



Por consiguiente, el acta probatoria perderá mérito probatorio cuando el Fedatario Fiscalizador no consigne en ella justificación alguna o cuando ésta sea genérica, toda vez que lo señalado por dicho funcionario debe permitir apreciar que en el caso concreto existió una situación especial que justificó que el retorno al local no se haya realizado de manera inmediata, lo que no es posible cuando solo se hace referencia a una situación general⁷.

Así, por ejemplo, no se podría consignar en forma genérica que el acta probatoria se levanta tras culminar un operativo a fin de mantener su confidencialidad. En efecto, la mención realizada no brinda certeza sobre la intervención del Fedatario Fiscalizador y sobre si se encuentra justificada su demora.

En casos como estos, se aprecia que la falta de precisión no brindarían seguridad sobre la capacidad del Fedatario Fiscalizador de no perder la perspectiva de los hechos sobre los que debe dar fe, por lo que es necesario que éste explique en forma concreta el motivo por el que se produjo la demora.

Por tanto, se concluye que conforme con el numeral 2 del artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido debe producirse de manera inmediata a la intervención, debiéndose justificar en el acta probatoria cuando ello se produzca después de un tiempo prolongado. En caso que el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido se produzca el mismo día de la intervención pero tras un tiempo prolongado, se debe justificar la demora en el acta probatoria de manera específica y concreta.

3.1.3 SUB PROPUESTA 1.3

DESCRIPCIÓN

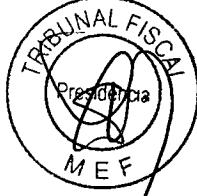
El retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido tras un tiempo prolongado sólo puede justificarse en caso que el local se haya encontrado cerrado o cuando el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido.

FUNDAMENTO

Como se ha señalado, para que las actas probatorias gocen de la presunción de veracidad, deben permitir la plena acreditación de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador, razón por la que por regla general, el mencionado funcionario debe retornar al local intervenido de forma inmediata, pues sólo así podría dar cuenta exacta de los hechos sucedidos, sin perder certeza acerca de lo acontecido.

Sobre el particular, es preciso reiterar que el citado artículo 9º del referido reglamento prevé que las actuaciones del Fedatario Fiscalizador, entre ellas, la certificación de los hechos descritos en la anotada acta, serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención, lo que supone a su vez que su intervención debe ser realizada en forma continua y en un solo acto, lo que es concordante con lo previsto por el artículo 156º de la Ley N° 27444 en cuanto a la inmediatez con la

⁷ Como el caso, entre otros, de haber consignado que: "el acta se levanta el culminar las intervenciones en Chiclayo a fin de mantener la confidencialidad del operativo", "el acta fue elaborada al final de las intervenciones en la zona José L. Ortiz a fin de mantener la confidencialidad del operativo"; o la sola consignación del método de intervención como por ejemplo "la demora en la intervención se debió al método tipo barido", esto último, al no especificarse los elementos que permitan apreciar que su realización justificaría la demora en el retorno del fedatario en el caso concreto.



que debe darse fe de los hechos en un acta pues según dicha norma, ésta debe ser formulada inmediatamente después de la actuación.

Esta regla de inmediatez también se advierte en el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador que prevé que en su actuación, el Fedatario puede adquirir bienes o servicios y que: “*Luego de ello⁸, el Fedatario Fiscalizador acreditará su identificación con la credencial a que se refiere el artículo 3*”, es decir, la norma dispone que el Fedatario debe acreditarse inmediatamente, luego de la intervención.

En este orden de ideas, el último párrafo del numeral 2 del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador señala que: “*el retorno a dicho local puede efectuarse en el mismo día o en los siguientes si el local estuviese cerrado o el motivo del retraso sea imputable al deudor y/o sujeto intervenido...*”, esto es, el Fedatario podrá regresar en un momento posterior del mismo día⁹ o¹⁰ en día posterior si el local estuviese cerrado o el motivo del retraso sea imputable al deudor y/o sujeto intervenido, no pudiendo interpretarse que el referido funcionario puede retornar en cualquier momento del día si no se configura alguna de las justificaciones que señala la norma, pues ello iría en contra de la regla de inmediatez prevista por el artículo 9° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador y el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en cuanto señala que las actas deben formularse de forma inmediata.

En efecto, dado que conforme con dichas normas, el acta probatoria debe levantarse en forma inmediata a la intervención, los únicos motivos que justifican que ello no sea así son aquéllos que normativamente han sido previstos como causales de imposibilidad de retorno, estos son, que el local se encuentre cerrado o que se produzca una causa imputable al deudor tributario o al sujeto intervenido.

Así, a título ilustrativo, el Fedatario Fiscalizador no podría justificar su demora por la realización de un operativo¹¹ pues dicha posibilidad no ha sido prevista por el Reglamento del Fedatario Fiscalizador, siendo que conforme con el principio de legalidad¹², las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por consiguiente, el fedatario de la Administración sólo puede actuar conforme con los términos previstos por el reglamento que regula sus funciones y éste sólo ha previsto dos causales que le autorizan para no levantar el acta probatoria de forma inmediata (lo que constituye la regla general).

Por consiguiente, si el fedatario de la Administración justifica su demora en alguna causal distinta a las señaladas, el acta probatoria perderá mérito probatorio y no podrá sustentar la imputación de una infracción.

⁸ Esto es, luego de la intervención.

⁹ Por ejemplo, en los casos de establecimientos como restaurantes, que no atienden todo el día en horario corrido, sino que cierran en determinadas horas del día.

¹⁰ Nótese que la disyunción “o” implica que tanto a la sentencia “*retorno en el mismo día*” como a la sentencia “*retorno en los siguientes*” se le aplica la consecuencia “*si el local estuviese cerrado o el motivo del retraso sea imputable al deudor y/o sujeto intervenido*”.

¹¹ Por ejemplo, en actas analizadas por este Tribunal se han consignado expresiones tales como: “*el acta se levanta el culminar las intervenciones en Chiclayo a fin de mantener la confidencialidad del operativo*”, “*el acta fue elaborada al final de las intervenciones en la zona José L. Ortiz a fin de mantener la confidencialidad del operativo*”.

¹² Principio recogido por la Norma IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.



Por tanto, se concluye que el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido tras un tiempo prolongado sólo puede justificarse en caso que el local se haya encontrado cerrado o cuando el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Conforme con el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido puede producirse en el transcurso del día de la intervención, sin necesidad de justificación alguna.

FUNDAMENTO

El numeral 3 del artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30296¹³, prevé entre las obligaciones de los administrados la de emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a estos. Asimismo, se dispone que deberán, según lo establezcan las normas legales, portarlos o facilitarlos a la SUNAT, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que esta señale, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado.

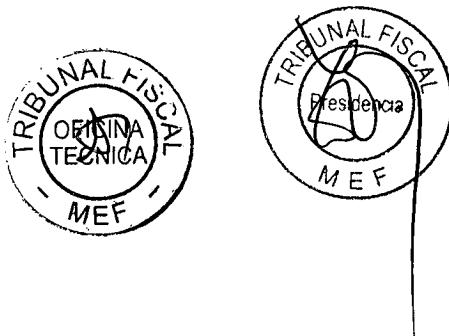
Por su parte, el artículo 165° del mismo código prevé que en el control del cumplimiento de obligaciones administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante decreto supremo.

De otro lado, conforme con el inciso a) del artículo 4° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, éstos tienen entre sus funciones dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias tipificadas por el artículo 174° del Código Tributario, para lo cual, levantarán el acta probatoria en la que se dejará constancia de los hechos y/o de la infracción cometida. A ello se agrega que ésta y las demás funciones atribuidas al mencionado funcionario se realizarán a través de intervenciones y/u operativos.

En relación con el acta probatoria, el artículo 6° del citado reglamento dispone que el Fedatario Fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de sus funciones señaladas en el referido artículo 4°, en los documentos denominados actas probatorias, las que por su calidad de documentos públicos constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el referido funcionario. Se añade que la referida acta sustentará la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso, y que una vez culminada su elaboración, copia de la referida acta será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario. A ello se agrega que lo consignado en el acta probatoria deberá permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador.

Cabe señalar que conforme con el artículo 5° del referido reglamento, los documentos emitidos por el Fedatario Fiscalizador en el ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documento público,

¹³ Publicada el 31 de diciembre de 2014.



según lo dispuesto por el numeral 43.1 del artículo 43 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, de conformidad con la presunción de veracidad a que se refiere el segundo párrafo del referido artículo 165º del Código Tributario, producen fe respecto de los hechos comprobados por aquél con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6º, 7º y 8º del mencionado reglamento.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 10º del citado reglamento prevé que en el control de las obligaciones relacionadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, el Fedatario Fiscalizador podrá adquirir bienes o servicios para su consumo o no, de éste o de sus acompañantes, luego de lo cual, acreditará su identificación con la credencial a que se refiere el artículo 3º de la misma norma. Así también, regula los procedimientos de intervención relacionados con la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios¹⁴.

Al respecto, en relación con el supuesto de compra de bienes o servicios que no hubieran sido consumidos por el Fedatario Fiscalizador, el inciso a) del numeral 2.1.2 del citado artículo 10º establece que si el deudor tributario o sujeto intervenido no hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión; o emitió y otorgó un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago o como documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, conforme a las normas sobre la materia, el Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida y de los hechos señalados por los incisos b) o c) del citado numeral¹⁵, cuando corresponda. Se agrega que el sujeto intervenido o en su defecto, el deudor tributario, deberá firmar la referida acta probatoria. En cuanto al levantamiento de dicho documento, similar disposición se ha previsto en relación al supuesto de consumo de bienes y/o uso de servicios por el Fedatario Fiscalizador (numeral 2.2.2 del anotado artículo 10º).

Cabe destacar que el último párrafo del mencionado numeral 2 del citado artículo 10º prevé que el Fedatario Fiscalizador se identificará ante el sujeto intervenido, o en su defecto, ante el deudor tributario, al momento de retornar al local intervenido. Asimismo, dispone que el retorno a dicho local puede efectuarse en el mismo día o en los siguientes si el local estuviese cerrado o el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido, agregándose que estos hechos constarán en el documento levantado.

Sobre el particular, corresponde determinar si conforme con la norma citada, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido debe efectuarse de manera inmediata a la intervención, debiéndose justificar en caso de demora o si puede hacerse en el transcurso del día, sin necesidad de justificación.

¹⁴ El numeral 2.1. regula la compra de bienes o servicios que no hubieran sido consumidos por el Fedatario Fiscalizador; el 2.2, el consumo de bienes y/o el uso de servicios por el Fedatario Fiscalizador; el 2.3, la intervención cuando se constata operaciones entre terceros y el 2.4, el supuesto de entrega de comprobantes de pago de otro régimen o tipo de operación realizada.

¹⁵ Los referidos incisos señalan lo siguiente:

- b) El Fedatario Fiscalizador procederá a restituir el bien o bienes adquiridos al deudor tributario o sujeto intervenido, y quien reciba dicho bien o bienes se encuentra obligado a devolver el dinero entregado por el Fedatario Fiscalizador en la operación, bajo responsabilidad del deudor tributario.*
- c) Tratándose de servicios contratados por el Fedatario Fiscalizador pero no utilizados por éste, el deudor tributario o sujeto intervenido se encuentra obligado a devolver el dinero entregado por el Fedatario Fiscalizador en la operación, bajo responsabilidad del deudor tributario".*



Al respecto, conforme se aprecia, el numeral 2 del artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, luego de la intervención, se permite que éste retorne al local el mismo día o en los siguientes si es que se configura alguna de las causas previstas por la citada norma. Sobre este aspecto, en cuanto al retorno en "el mismo día", se considera que se hace referencia al transcurso del día de la intervención, ya sea que ello ocurra de inmediato o luego de un tiempo prolongado. Esto es, no se considera que el retorno "en el mismo día" a que alude la norma citada sólo se refiere a los casos en que acaezcan circunstancias no imputables al fedatario que impidan su retorno inmediato, pues ello implicaría distinguir donde la ley no distingue, restringiéndose el alcance de la norma.

En tal sentido, toda vez que la citada norma prevé que el Fedatario Fiscalizador puede retornar en el mismo día, éste cuenta con amparo legal tanto para retornar al local intervenido a los pocos minutos de intervención o en el transcurso del día, por lo que no se requerirá en ninguna de tales situaciones que aquél consigne una justificación en el acta a efecto que ésta no pierda mérito probatorio, por cuanto el cierre de la intervención se realizó en el mismo día en que se inició, conforme con lo dispuesto por la norma citada.

Es pertinente indicar que no es aplicable al caso objeto de análisis lo previsto por el artículo 156º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en cuanto prevé que las actas deben ser formuladas inmediatamente puesto que el citado Reglamento del Fedatario Fiscalizador contiene una regulación específica sobre la materia, habiendo previsto que el funcionario de la Administración está facultado a retornar al local intervenido en el transcurso del día¹⁶.

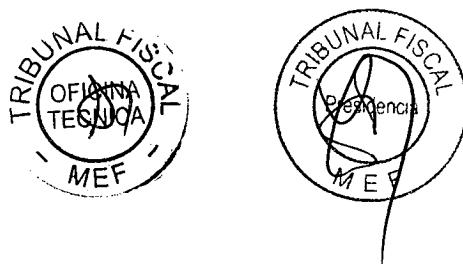
Cabe señalar que de acuerdo con el anotado reglamento, los únicos supuestos en los que se requiere que el fedatario de la Administración justifique en el acta respectiva el tiempo utilizado para su retorno, son: 1. Cuando el local estuviese cerrado o 2. Cuando el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido, los que deben precisarse en el acta cuando a causa de ellos, el funcionario no pueda retornar en el mismo día al local intervenido. Esto es, tales causales no son aplicables cuando el retorno del fedatario se produce en el transcurso del día (aunque no sea de forma inmediata a la intervención).

Lo expuesto se aprecia en el criterio emitido como precedente de observancia obligatoria en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 20924-10-2011¹⁷, según el cual, "Si el fedatario fiscalizador no puede retornar al local intervenido en el mismo día sino en los siguientes según lo establece el numeral 2) del artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, esto es, porque el local estuvo cerrado o porque el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o al sujeto intervenido, deberá empezar a elaborar el acta probatoria dando cuenta de dichas causas y de la comisión de la infracción el mismo día de la intervención realizada, la cual será cerrada cuando retorne efectivamente al referido local, momento en el que comunicará al deudor tributario y/o al sujeto intervenido la comisión de la infracción".

Al respecto, en dicha resolución se señaló que: "Como se aprecia, las citadas normas disponen que una vez efectuada la operación mediante la cual el fedatario fiscalizador ha verificado el incumplimiento de la obligación de emitir y entregar el comprobante de pago respectivo, el

¹⁶ En efecto, conforme con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario y el artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en lo no previsto por el Código Tributario o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen, siendo que en el caso bajo análisis el citado Reglamento de Fedatario Fiscalizador prevé una regulación específica para el aspecto temporal de las intervenciones realizadas por los fedatarios fiscalizadores que deben constar en actas probatorias, tal como se ha detallado anteriormente.

¹⁷ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de diciembre de 2011.



fedatario debe retornar al local, identificarse ante el sujeto intervenido o el deudor tributario, según sea el caso, y levantar el acta probatoria en la que deja constancia de lo acontecido, lo cual debe efectuarse el mismo día de la intervención o en los siguientes si es que se presenta alguna de las causales previstas por el citado reglamento. Por consiguiente, en dichas normas no se ha establecido la obligación de elaborar más de un acta probatoria en relación con una intervención sino que, por el contrario, se hace referencia a un solo documento siendo que cuando la norma menciona a dicho documento, se considera que está aludiendo al acta probatoria elaborada por el fedatario fiscalizador”.

En tal sentido, se advierte que las causales previstas por la norma (local cerrado y motivos imputables al deudor tributario o sujeto intervenido) están referidas a la posibilidad que se otorga al Fedatario Fiscalizador para que retorne en un día distinto al de la intervención y no al mismo día. Por tanto, aun cuando dicho retorno no se produzca de forma inmediata a ésta, no habrá necesidad de justificar la demora siempre que el funcionario regrese al local en el transcurso del día de la intervención.

De otro lado, es de destacar que si bien en la emisión de un acta debe respetarse la inmediatez, conforme con el artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, ésta se respeta cuando el retorno al establecimiento se realiza en el mismo día, siendo que la finalidad de la mencionada inmediatez es salvaguardar que el lapso entre los hechos acontecidos y el levantamiento del acta sea de una extensión que permita recoger en ella fielmente los hechos de los que se requiere dejar constancia, aspecto del que no queda duda cuando el fedatario fiscalizador cierra la intervención en el mismo día en que ésta se realizó.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 9º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador¹⁸, que hace referencia a la inmediatez, debe ser leído en concordancia con el artículo 10º del citado reglamento, de lo que se desprende que el primer artículo mencionado señala que las actuaciones de la Administración¹⁹, deben realizarse en forma inmediata con ocasión de la intervención de locales, medios de transporte de bienes y/o de pasajeros, sin necesidad de notificar previamente al deudor tributario o sujeto intervenido, aspecto distinto al momento en que debe levantarse el

¹⁸ Según la citada norma:

“En el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 174 del Código Tributario, el Fedatario Fiscalizador podrá comprobar las acciones u omisiones que importen la comisión de estas infracciones al intervenir directamente en una operación comercial o al constatar o presenciar la realización de operaciones entre terceros. De igual forma podrá verificar la información consignada en los comprobantes de pago o documentos que sustenten las operaciones, el traslado de bienes y/o pasajeros o la posesión de bienes.

En cumplimiento de sus funciones, el Fedatario Fiscalizador tiene la facultad de intervenir locales, medios de transporte de bienes y/o de pasajeros, estén éstos detenidos o en marcha y de efectuar la inspección, verificación y/o control de los bienes transportados así como de los locales del deudor tributario, a fin de constatar que éstos correspondan con los datos consignados en la(s) guía(s) de remisión o comprobante(s) de pago y/o en los documentos complementarios exhibidos por el sujeto intervenido, que sustenta(n), el traslado de bienes y/o pasajeros o la posesión de los bienes, para lo cual podrá pesar las unidades de transporte y/o bienes; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad y/o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la inspección y conteo de los bienes encontrados en los medios de transporte y/o local intervenido, según corresponda. Asimismo, podrá colocar precintos en los vehículos intervenidos, verificar la cantidad de pasajeros trasladados en los medios de transporte y solicitar el manifiesto de pasajeros.

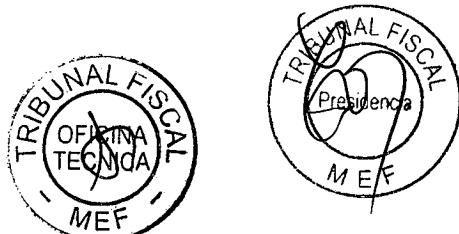
Durante la inspección el Fedatario Fiscalizador podrá solicitar la exhibición de la documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Para el caso de la inmovilización, la SUNAT dispondrá las acciones necesarias para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado.

Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención y son ejercidas en virtud a las facultades de fiscalización que tiene la SUNAT.

Asimismo los Fedatarios Fiscalizadores tienen la facultad de investigar los hechos que configuren incumplimiento de obligaciones tributarias, documentando dichas operaciones”.

¹⁹ Comprobaciones, verificaciones, inmovilizaciones, inspecciones y/o controles.



acta probatoria, lo que es regulado por el último párrafo del numeral 2 del artículo 10º del referido reglamento.

Estando a lo expuesto, se concluye que conforme con el numeral 2 del artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido puede producirse en el transcurso del día de la intervención, sin necesidad de justificación alguna.

IV. CRITERIOS A VOTAR

PROPUESTA 1

Conforme con el numeral 2 del artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido debe producirse de manera inmediata a la intervención, debiéndose justificar en el acta probatoria cuando ello se produzca después de un tiempo prolongado.

SUB PROPUESTA 1.1

En caso que el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido se produzca tras un tiempo prolongado, éste debe justificar la demora en el acta probatoria, para lo cual, basta que dicha justificación sea general.

SUB PROPUESTA 1.2

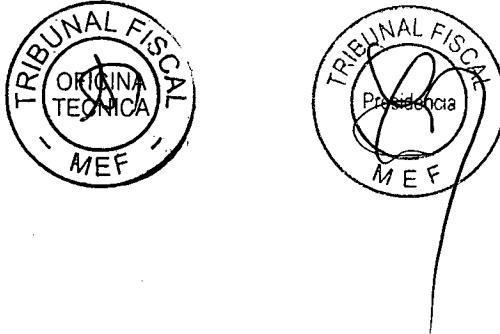
En caso que el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido se produzca tras un tiempo prolongado, se debe justificar la demora en el acta probatoria de manera específica y concreta.

SUB PROPUESTA 1.3

El retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido tras un tiempo prolongado sólo puede justificarse en caso que el local se haya encontrado cerrado o cuando el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido.

PROPUESTA 2

Conforme con el numeral 2 del artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido puede producirse en el transcurso del día de la intervención, sin necesidad de justificación alguna.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF²⁰

Artículo 87.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

"Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán: (...)"

3. Emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a estos. Asimismo, deberán, según lo establezcan las normas legales, portarlos o facilitar a la SUNAT, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que esta señale, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado".

Artículo 165°.- DETERMINACION DE LA INFRACCION, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES

"La sanción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente (...)"

En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados con los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo."

REGLAMENTO DEL FEDATARIO FISCALIZADOR, DECRETO SUPREMO N° 086-2003-EF, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 101-2004-EF.

Artículo 4°.- FUNCIONES DEL FEDATARIO FISCALIZADOR

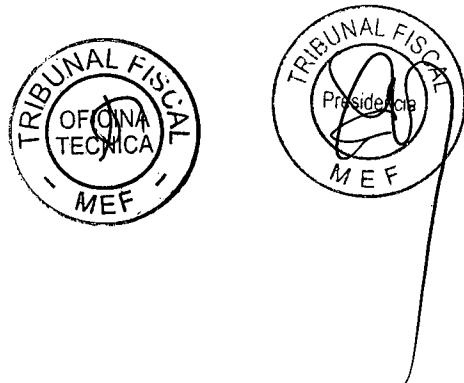
"Son funciones del Fedatario Fiscalizador, las siguientes:

a) Dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refieren los numerales 1, 2, y 5 del artículo 173; las consignadas en el artículo 174; numerales 4, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24 del artículo 177, numerales 2 y 3 del artículo 178 del Código Tributario, para lo cual levantará el Acta Probatoria en la cual se dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida. Asimismo, podrá levantar Actas Preventivas o Notas de Devolución y/o Restitución".

Artículo 5°.- SOBRE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL FEDATARIO FISCALIZADOR

"Los Documentos emitidos por el Fedatario Fiscalizador, en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documento público, según lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, de conformidad con la presunción de veracidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 165 del Código Tributario, dichos Documentos producen fe respecto de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8. "

²⁰ Modificado por Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014.



Los referidos Documentos podrán tener opciones para marcar o llenar los espacios establecidos en los mismos respecto de los hechos que se compruebe. Lo consignado en dichos Documentos deberá permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador.

Los Documentos no pierden su carácter de documento público ni se invalida su contenido, aún cuando:

- 1. El deudor tributario o sujeto intervenido manifieste su negativa y/u omita intencionalmente suscribir los Documentos que requieren su firma, o se niegue a recepcionar la copia del Documento que entregue el Fedatario Fiscalizador. En estos casos, constituye prueba suficiente de esta circunstancia, la constancia de dicha negativa u omisión consignada en el Documento correspondiente por parte del Fedatario Fiscalizador.*
- 2. Presenten observaciones, añadiduras, aclaraciones o inscripciones de cualquier tipo".*

Artículo 6º.- ACTA PROBATORIAS

"El Fedatario Fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de sus funciones señaladas en el artículo 4, en los documentos denominados Actas Probatorias. Las Actas Probatorias, por su calidad de documentos públicos constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el Fedatario Fiscalizador. Dichas Actas sustentarán la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso. Una vez culminada su elaboración, copia de la referida Acta será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario".

Artículo 9º.- INTERVENCIÓN, INSPECCIÓN, INVESTIGACIÓN, RECUENTO FÍSICO E INMOVILIZACIÓN

"En el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 174 del Código Tributario, el Fedatario Fiscalizador podrá comprobar las acciones u omisiones que importen la comisión de estas infracciones al intervenir directamente en una operación comercial o al constatar o presenciar la realización de operaciones entre terceros. De igual forma podrá verificar la información consignada en los comprobantes de pago o documentos que sustenten las operaciones, el traslado de bienes y/o pasajeros o la posesión de bienes.

En cumplimiento de sus funciones, el Fedatario Fiscalizador tiene la facultad de intervenir locales, medios de transporte de bienes y/o de pasajeros, estén éstos detenidos o en marcha y de efectuar la inspección, verificación y/o control de los bienes transportados así como de los locales del deudor tributario, a fin de constatar que éstos correspondan con los datos consignados en la(s) guía(s) de remisión o comprobante(s) de pago y/o en los documentos complementarios exhibidos por el sujeto intervenido, que sustenta(n), el traslado de bienes y/o pasajeros o la posesión de los bienes, para lo cual podrá pesar las unidades de transporte y/o bienes; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad y/o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la inspección y conteo de los bienes encontrados en los medios de transporte y/o local intervenido, según corresponda. Asimismo, podrá colocar precintos en los vehículos intervenidos, verificar la cantidad de pasajeros trasladados en los medios de transporte y solicitar el manifiesto de pasajeros.



Durante la inspección el Fedatario Fiscalizador podrá solicitar la exhibición de la documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Para el caso de la inmovilización, la SUNAT dispondrá las acciones necesarias para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado.

Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención y son ejercidas en virtud a las facultades de fiscalización que tiene la SUNAT.

Asimismo los Fedatarios Fiscalizadores tienen la facultad de investigar los hechos que configuren incumplimiento de obligaciones tributarias, documentando dichas operaciones".

Artículo 10.- PROCEDIMIENTO PARA LA INTERVENCIÓN DEL FEDATARIO FISCALIZADOR

"La comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del Fedatario Fiscalizador se sujetará a los siguientes procedimientos: (...)

2. Procedimientos relacionados a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios

En el control de las obligaciones relacionadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión; el Fedatario Fiscalizador podrá adquirir bienes o servicios para su consumo o no, de éste o de sus acompañantes. Luego de ello, el Fedatario Fiscalizador acreditará su identificación con la credencial a que se refiere el artículo 3.

El procedimiento para la intervención es el siguiente:

2.1. De la compra de bienes o servicios que no hubieran sido consumidos por el Fedatario Fiscalizador:

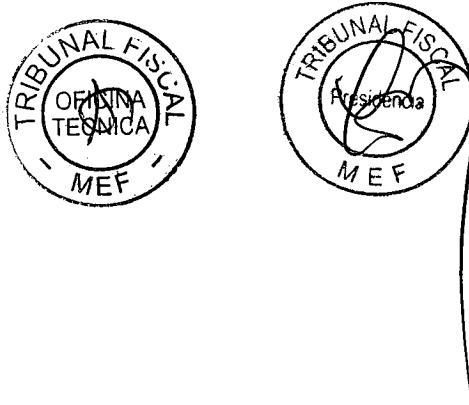
Cuando se trate de la compra de bienes o servicios que no hubieran sido consumidos por el Fedatario Fiscalizador:

2.1.1 Si el deudor tributario o sujeto intervenido hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, según las normas sobre la materia:

a) El Fedatario Fiscalizador deberá proceder a la restitución del bien o bienes adquiridos al deudor tributario, sujeto intervenido o quien se encuentre a cargo del local intervenido y quien recibe los bienes se encuentra obligado a devolver al Fedatario Fiscalizador el dinero que se hubiera entregado por la operación realizada bajo responsabilidad del deudor tributario.

Para tal efecto el Fedatario Fiscalizador emitirá la Nota de Devolución y/o Restitución en que se deje constancia de la restitución y devolución a que hace referencia el párrafo anterior, así como de la anulación del comprobante de pago emitido.

b) Tratándose de servicios contratados por el Fedatario Fiscalizador pero no utilizados por éste, el deudor tributario, sujeto intervenido o quien se encuentre a cargo del local intervenido, dejará sin



efecto la operación procediendo a devolver el dinero que se hubiera entregado por dicha operación, al Fedatario Fiscalizador.

El Fedatario Fiscalizador otorgará la Nota de Devolución y/o Restitución que acredite la anulación del comprobante de pago y la devolución del dinero.

El deudor tributario, sujeto intervenido o quien deje sin efecto la operación a que hace referencia los incisos anteriores del presente numeral, se encuentra obligado a devolver al Fedatario Fiscalizador el dinero que se hubiera entregado por la operación respectiva, así como entregar al referido Fedatario el original o la copia, según corresponda, del comprobante de pago cuyo destino sea para el adquiriente o usuario, bajo responsabilidad del deudor tributario.

2.1.2 Si el deudor tributario o sujeto intervenido no hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión; o emitió y otorgó un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago o como documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, conforme a las normas sobre la materia:

a) El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa:

a.1) De los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida; y,

a.2) De los hechos señalados en los incisos b) o c) del presente numeral, cuando corresponda.

El sujeto intervenido o en su defecto el deudor tributario deberá firmar la referida Acta Probatoria.

b) El Fedatario Fiscalizador procederá a restituir el bien o bienes adquiridos al deudor tributario o sujeto intervenido, y quien reciba dicho bien o bienes se encuentra obligado a devolver el dinero entregado por el Fedatario Fiscalizador en la operación, bajo responsabilidad del deudor tributario.

c) Tratándose de servicios contratados por el Fedatario Fiscalizador pero no utilizados por éste, el deudor tributario o sujeto intervenido se encuentra obligado a devolver el dinero entregado por el Fedatario Fiscalizador en la operación, bajo responsabilidad del deudor tributario.

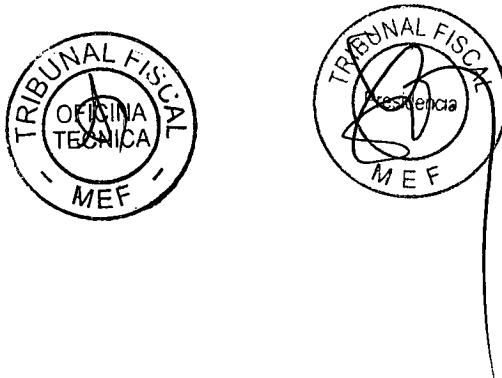
Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral no será necesaria la emisión de la Nota de Devolución y/o Restitución correspondiente.

2.2. Del consumo de bienes y/o el uso de servicios por el Fedatario Fiscalizador

Cuando se trata del consumo de bienes y/o el uso de servicios:

2.2.1 Si el deudor tributario o sujeto intervenido hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, según las normas sobre la materia, el Fedatario Fiscalizador consignará en el reverso del original y copia del referido comprobante, lo siguiente:

- Sus apellidos y nombres,
- Número de su documento de identidad, y;
- Número de registro que lo identifica.



Asimismo, si el Fedatario Fiscalizador obtuviera otro tipo de información con respecto a la operación efectuada, éste podrá dejar constancia de dicha información en el Documento respectivo, el mismo que deberá ser firmado por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario.

2.2.2 Si el deudor tributario o sujeto intervenido no hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión o emite y otorga un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago o como documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, conforme a las normas sobre la materia, el Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, debiendo ser firmada la misma por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario.

En ninguno de los supuestos procede que el Fedatario Fiscalizador solicite la devolución del dinero entregado al deudor tributario o sujeto intervenido en la operación realizada, ni que se devuelva el dinero recibido por la venta efectuada o el servicio prestado.

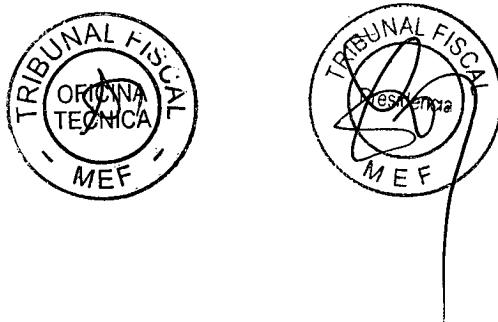
2.3 De las Operaciones entre terceros

Cuando el Fedatario Fiscalizador, presencie o constate que en las operaciones entre terceros, no se hubiera otorgado el respectivo comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, por la venta de bienes y/o la prestación de servicios al tercero; o el documento otorgado no reúne los requisitos y características para ser considerado como tal, conforme a las normas sobre la materia:

2.3.1 El Fedatario Fiscalizador procederá a intervenir después que el comprador o el usuario del servicio haya concluido con la compra del bien o el consumo respectivo, o haya efectuado el pago por la compra o haya retribuido parcial o totalmente el monto del servicio, y se haya retirado del local. En dicho momento el Fedatario Fiscalizador deberá identificarse ante el comprador o usuario y procederá a solicitar el comprobante de pago que sustenta la compra o el servicio prestado de ser el caso.

2.3.2 De no poseer el citado comprador o usuario el respectivo comprobante de pago u otro documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión o el vendedor o el prestador del servicio le hubiera entregado un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como tal conforme a las normas sobre la materia, el Fedatario Fiscalizador retornará al local del deudor tributario conjuntamente con el tercero y se identificará con el vendedor o el prestador del servicio intervenido.

2.3.3 Luego de la identificación antes mencionada, el Fedatario Fiscalizador verificará los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, emitidos por el vendedor o el prestador del servicio intervenido correspondientes al día en que realiza la intervención. De no encontrarse emitido el comprobante de pago u otro documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, por la operación efectuada o el documento emitido no reúne los requisitos y características para ser considerado como tal, se procederá a elaborar el Acta Probatoria al vendedor o al prestador del servicio, según sea el caso, en la que se dejará constancia expresa de los hechos presenciados o constatados que acrediten



la comisión de la infracción tributaria cometida. La citada Acta deberá ser firmada por el vendedor o el prestador del servicio intervenido, a quien se le proporcionará una copia de la misma.

2.3.4 Con relación al comprador o usuario que no posea el comprobante de pago u otro documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, que sustente la posesión de los bienes o el consumo realizado, el Fedatario Fiscalizador aplicará el procedimiento establecido en el numeral 3.3 ó 3.4 del presente artículo, según corresponda. La intervención realizada al comprador o usuario puede ser de carácter preventivo.

2.3.5 El vendedor o el prestador del servicio intervenido que no otorgó el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión deberá emitirlo y otorgarlo al comprador o usuario por la operación realizada con éste. De negarse a la emisión de dicho documento o no cuente con los mismos para ser entregados al comprador o usuario, se dejará constancia de tal hecho en el Acta respectiva. Para el presente caso no procede la anulación de la operación.

2.3.6 En los casos que el vendedor o el prestador del servicio intervenido hubiera otorgado documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no procede la anulación de la operación, debiendo el vendedor o prestador del servicio regularizar tal situación, según las normas correspondientes. De negarse a la emisión del documento respectivo o no cuente con los mismos para ser entregados al comprador o usuario, se dejará constancia de tal hecho en el Acta respectiva.

2.3.7 En el caso que el vendedor o el prestador del servicio intervenido no se identifique o no quiera firmar el Acta respectiva, deberá dejarse constancia expresa de tal hecho en dicho Documento. Asimismo, el Fedatario Fiscalizador dejará constancia en el Acta respectiva cuando el comprador o usuario no se identifique.

2.3.8 Tratándose del transporte terrestre público nacional de pasajeros, el Fedatario Fiscalizador previa identificación solicitará al usuario del servicio en los medios de transporte la exhibición del comprobante de pago respectivo.

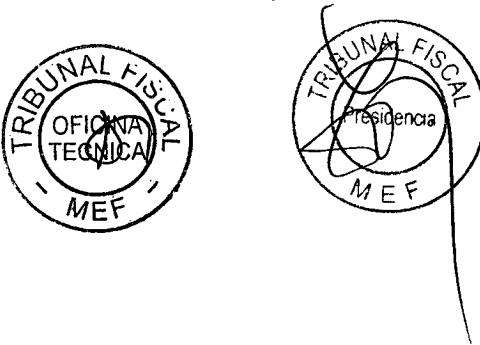
De no poseer el usuario el respectivo comprobante de pago u otro documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión o el prestador del servicio le hubiera entregado un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago, el Fedatario Fiscalizador procederá a elaborar inmediatamente el Acta Probatoria respectiva.

El Acta Probatoria se elabora al sujeto obligado a emitir y otorgar el comprobante de pago o documento complementario distinto a la guía de remisión, según las normas correspondientes, sin perjuicio de la detección de otras infracciones relacionadas al transporte de pasajeros.

Para efectos del presente numeral, entiéndase por vendedor o prestador del servicio, al sujeto que realizó la operación en el local del deudor tributario, o de ser el caso al conductor del medio de transporte, pudiendo inclusive ser el mismo deudor.

2.4 De la entrega de comprobantes de pago de otro régimen o tipo de operación realizada

Cuando el deudor tributario o sujeto intervenido hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, pero éste no corresponde



al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia:

2.4.1 El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que sean relevantes para acreditar la comisión de la infracción tributaria cometida, la misma que deberá ser firmada por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario.

2.4.2 Serán de aplicación los procedimientos señalados en los incisos b) y c) del numeral 2.1.2. y el último párrafo del numeral 2.2. del presente artículo, según corresponda. En todos los casos el Fedatario Fiscalizador se quedará con la copia que corresponde al adquiriente o usuario.

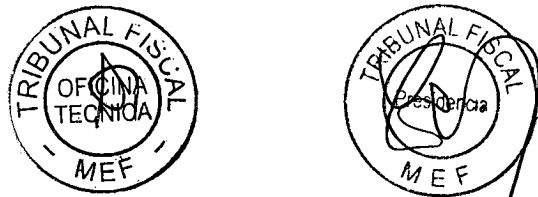
El Fedatario Fiscalizador se identificará ante el sujeto intervenido, o en su defecto, ante el deudor tributario, al momento de retornar al local intervenido. El retorno a dicho local puede efectuarse en el mismo día o en los siguientes si el local estuviese cerrado o el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido, estos hechos constarán en el Documento levantado”.

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444

Artículo 156°.- ELABORACION DE ACTAS

“Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final”.



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE SE HA CONSIDERADO QUE LA JUSTIFICACION POR EL TIEMPO PROLONGADO TRANSCURRIDO ANTES DEL RETORNO DEBE SER ESPECÍFICA O CONCRETA

RTF N° 10548-9-2013 (21/06/2013)

"Que según se observa de la referida Acta Probatoria N° 070-060-0027664-01 (foja 3), antes mencionada, el fedatario de la Administración dejó constancia que intervino el establecimiento de la recurrente, ubicado en (...), distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, el cual se inició a las 10:48 horas del 6 de junio de 2012, que adquirió bienes por el valor total de S/. 14.50, el que fue cancelado con S/. 20,00, recibiendo su vuelto y los bienes, pero no se le otorgó el comprobante de pago que acreditara la operación realizada a pesar de haber esperado aproximadamente dos (2) minutos para tal efecto, por lo que se retiró del local para luego regresar, identificarse como fedatario de la Administración, y comunicar la infracción cometida, habiendo terminado la intervención a las 14:00 horas del mismo día, esto es, más de tres (3) horas después de iniciada la intervención.

Que si bien el acta probatoria tiene la calidad de documento público, y constituye prueba para acreditar los hechos producidos durante la intervención del fedatario, la situación antes descrita le resta fehaciencia respecto de la comisión de la infracción, por cuanto la intervención no se habría realizado en un solo acto y de forma continua, y aunque en la parte inferior del acta la fedataria consignó que "la presente acta se levanta al culminar las intervenciones en la zona de Chiclayo a fin de mantener la confidencialidad del operativo", ello, por su generalidad, no constituye una situación especial que justificara la demora, no encontrándose enmarcada en los supuestos señalados por el numeral 2 del artículo 10º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, criterio recogido por este Tribunal en las Resoluciones N° 05375-9-2013 y N° 06204-1-2013, entre otras, por lo que procede revocar la apelada (...)."

RTF N° 07497-1-2014 (20/06/2014)

"Que en la mencionada acta probatoria, el fedatario de la Administración dejó constancia que el 12 de octubre de 2013 intervino el establecimiento de la recurrente ubicado en (...), distrito de Aguas Verdes, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, donde compró "un juego de taper x 3 y 2 taper grandes", por el importe total de S/. 5.50, que canceló con el importe de S/. 10.00, recibiendo el vuelto de S/. 4.50 mas no recibió el comprobante de pago que acreditará la operación realizada, a pesar de haber esperado por un lapso de dos minutos para tal efecto, por lo que procedió a retirarse del establecimiento, para luego regresar, identificarse y comunicar la infracción cometida; sin embargo, señala que la intervención se inició a las 16:50 y culminó a las 18:15 horas del mismo día, esto es, duró más de 1 hora después de iniciada la intervención.

Que conforme el considerando anterior, la citada intervención tomó más de 1 hora, lo cual resta fehaciencia a la intervención, tal como este Tribunal lo ha interpretado en las Resoluciones N° 05375-9-2013 y 02847-1-2014, entre otras, pues no se advierte que dicha diligencia se haya efectuado en un solo acto y que hubiera tenido continuidad, y si bien se consigna en la parte inferior del acta probatoria que: "la demora en la intervención se debió al método tipo barrido", por su



generalidad no justifica lo observado, en consecuencia, la mencionada acta ha perdido mérito para acreditar la comisión de la infracción sancionada."

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE SE HA CONSIDERADO EN LAS QUE SE HA CONSIDERADO QUE LA JUSTIFICACION POR EL TIEMPO PROLONGADO TRANSCURRIDO ANTES DEL RETORNO PUEDE SER GENÉRICA

RTF N° 15608-1-2013 (11/10/2013)

"Que según se observa de la citada acta probatoria (foja 4), el 2 de octubre de 2012 a las 10:29 horas, el fedatario de la Administración intervino el establecimiento de la recurrente, ubicado en (...), distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, y efectuó la compra de 0.88 galones de gasolina de 90 octanos por el valor de S/.13.00 (...), pagó con un billete de S/.50.00 y recibió el vuelto de S/.37.00, mas no el comprobante de pago que acreditara la operación realizada, a pesar de haber esperado 2 minutos aproximadamente para tal efecto, por lo que procedió a retirarse para luego regresar al local, identificarse como fedatario de la Administración y comunicar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, dejándose constancia que el levantamiento del acta se efectuó a las 17:25 horas, al culminar las intervenciones realizadas en Chiclayo a fin de mantener la confidencialidad del operativo.

Que de la revisión de la mencionada acta se observa que cumple con los requisitos previstos en las normas antes citadas, habiéndose identificado al fedatario, señalado los hechos ocurridos durante la intervención y el motivo por el cual se levantó el acta en la hora señalada, por lo que la citada acta tiene carácter de prueba suficiente y acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario."

RTF N° 03299-4-2014 (12/03/2014)

"Que según se aprecia de la mencionada acta, de foja 4, el 2 de abril de 2013 a las 11:04 horas, la fedataria de la Administración intervino el establecimiento de la recurrente, ubicado en (...), distrito José L. Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, y dejó constancia que adquirió bienes por el monto total de S/.16.00 que canceló con el mismo importe, mas no se le entregó el comprobante de pago respectivo, pese a que esperó para tal efecto durante dos minutos, por lo que se retiró del local para luego regresar, identificarse y comunicar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario. Asimismo, se observa que la fedataria dejó constancia que la referida acta se levantó al culminar las intervenciones en la zona José L. Ortiz a fin de mantener la confidencialidad del operativo.

Que de la revisión de la mencionada acta probatoria se aprecia que si bien la intervención no se realizó de manera inmediata, tal circunstancia ha sido debidamente justificada por la fedataria de la Administración al detallar que el motivo del tiempo transcurrido se debió a que el acta fue elaborada al final de las intervenciones en la zona José L. Ortiz a fin de mantener la confidencialidad del operativo.

(...)

Que respecto a lo alegado por la recurrente sobre que el acta probatoria carece de fehaciencia, toda vez que en ésta se consigna que la fedataria de la Administración esperó dos minutos para que se le otorgara el comprobante de pago respectivo, mientras que en la hora de término consignada en el acta, se evidencia que la diligencia duró 6 horas y 39 minutos, cabe señalar que conforme con lo expuesto en los considerandos anteriores, la fedataria de la Administración dejó expresa constancia



en el acta probatoria del motivo por el cual se prolongó la diligencia; por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento (...).

RTF N° 08861-2-2014 (23/07/2014)

"Que en cuanto a la afirmación del recurrente en el sentido que la intervención efectuada no es fehaciente pues se realizó sin respetar el principio de inmediatez, pues se inició a las 16:15 horas y culminó a las 17:25 horas, ello no resulta amparable pues en el Acta Probatoria N° 250-060-0004529-01 se advierte que la Administración dejó constancia de lo siguiente: "Tiempo de intervención se prolongó por método de tipo barrido aplicado", circunstancia que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 03299-4-2014 y N° 15608-1-2013, entre otras, justifica el tiempo transcurrido entre el inicio y el fin de la intervención, no siendo aplicable la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02680-4-2008 invocada por el recurrente, debido a que en este caso la intervención se realizó en 5 horas y 30 minutos, así como tampoco es aplicable la Resolución N° 05697-5-2010 de este Tribunal, en la que no se verificó alguna circunstancia que justificara el tiempo transcurrido, como sí ocurrió en el caso materia de autos."

INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE EN TANTO EL FEDATARIO FISCALIZADOR REGRESE EL MISMO DIA, NO SE REQUIERE QUE CONSIGNE JUSTIFICACIÓN EN EL ACTA PROBATORIA

RTF N° 07497-1-2014 (20/06/2014)

VOTO DISCREPANTE

"Como se advierte, el artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador permite que el fedatario fiscalizador, a efecto de acreditar el cumplimiento del deber de otorgar comprobantes de pago por parte de los administrados, retorne al local intervenido y cierre el acta respectiva el mismo día de iniciada la intervención, debiendo interpretarse que ello puede producirse en forma inmediata a la detección del incumplimiento o en el transcurso del día, no pudiendo interpretarse que el retorno "en el mismo día" a que alude la norma citada sólo se refiera a los casos en que acaezcan circunstancias no imputables al fedatario que impidan su retorno inmediato, pues ello implicaría distinguir donde la ley no distingue.

Por lo tanto, dado que en el presente caso, el cierre de la intervención se efectuó en el mismo día de inicio de la misma, mal podría aseverarse que se haya desvirtuado el contenido de dicha acta y, por ende, la determinación de la comisión de la infracción (...), en tal sentido, (...) debe confirmarse la apelada".

